----Trelew, de febrero del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**:----------

--- I. El recurso de apelación interpuesto a fs. 113vta. contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 110/111 y vta. concedido a fs. 117, es fundado a fs. 123/127, corrido traslado a la contraria a fs. 129 es contestado a fs. 130 y vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I. A fs. 110/111 y vta. la jueza de grado resuelve rechazar el levantamiento del embargo trabado sobre el inmueble individualizado como P., **, **, ** y ** de la manzana *** de la ciudad de Trelew.----------

II.- A fs. 113 y vta., la parte demandada plantea aclaratoria, solicitando que se conceda o deniegue el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria respecto del embargo dispuesto, toda vez que en dicho escrito se opuso a la traba del embargo e interpuso recurso de apelación en subsidio para el caso que la aclaratoria interpuesta previamente sea improcedente. Refiere que en la resolución aludida nada se señala respecto de la reposición y menos aún del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.----------

--- Peticiona que se dicte aclaratoria concediendo el recurso de apelación en subsidio que interpusiera, y para el caso que no corresponda la aclaratoria por improcedente solicita se conceda el recurso de apelación en subsidio contra la sentencia interlocutoria Nº 234/13.----------

--- III.- A fs. 116 la jueza de grado resuelve que la oposición a la traba del embargo no reviste el carácter de recurso de revocatoria contra la providencia dictada disponiendo el embargo, por ello expresa que la apelación en subsidio no correspondía que fuera concedido en la misma sentencia y concluye no haciendo lugar a la aclaratoria para conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia interlocutoria.----------

---- IV.- La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/794, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496, ,"...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior" (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 200-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ , 2002-2987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

--- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11 Sala "B", entre otras). Ello así, pues el recurso de apelación

está sujeto a un doble examen el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

--- La admisibilidad de las vías recursivas se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo.----------

--- V.- En autos, la jueza a quo concedió a fs. 117 el recurso de apelación interpuesto en subsidio de aclaratoria a fs. 113 y vta.----------

--- En primer lugar es de señalar que el recurso de apelación en subsidio procede únicamente cuando es denegado el recurso de revocatoria conforme disposición expresa del art. 243, inc. 1ro. del CPCC.----------

--- Ello así, por aplicación del principio de unicidad cada providencia jurisdiccional solamente tolera un sendero recursivo específico, no pudiendo ejecutar conjuntamente todos los disponibles (esta Sala SIL 41/12, SIC 23/12).----------

--- Y es de resaltar que el único caso en el que se admite en el sistema nacional el uso subsidiario de recursos es en el caso del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, supuesto en el que se interponen ambos en un mismo pie de igualdad, dejándose al segundo en suspenso para su tratamiento hasta que se resuelva el primero (Conf. Rivas, Adolfo, “Derecho Procesal, Tratado de los Recursos Ordinarios”, Ed. Ábaco, pág.114, ap. a)(esta Sala, SIE 46/12).----------

--- A ello cabe agregar que, tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo en el sentido que elegida una vía, quedan automáticamente cerradas las restantes (Conf. Cám. Apel. Civ. y Com. 1ra. La Plata, Sala III, 30/9/82, “Portela de González c/ Puccio Juan”, “Revista de Jurisprudencia del Colegio de Abogados de la Pcia. De Buenos Aires, año 1983, nro. 4, p. 25, Alonso Hugo Alberto, “Recurso de queja por apelación concedida en relación declarada desierta”, JA-t. 16, secc. Pcias., cit. por Adolfo A. Rivas, “Derecho procesal – Tratado de los recursos ordinarios”,. Ed. Ábaco, Tomo 2, pág. 771).----------

--- Es que, si a través de la aclaratoria se solicitó que la magistrada se pronunciara admitiendo o denegando el recurso de apelación interpuesto en subsidio respecto de la cuestión decidida en la sentencia interlocutoria, mal puede intentarse por segunda vez

la misma vía impugnativa, no sólo por la razón ya señalada, sino porque de así admitirse se ingresa en un ámbito de promiscuidad recursiva inadmisible para las normas procesales que nos rigen en materia de recursos, que son de orden público e indisponibles para las partes.----------

--- Desde el punto de vista fáctico, refuerza lo dicho la circunstancia de que ninguna duda cabe que medió pronunciamiento respecto de la aclaratoria, pues, nótese que la aclaratoria no fue denegada por improcedente sino que se entendió que no correspondía que fuera concedido el recurso en la misma sentencia toda vez que la oposición a la traba del embargo efectuada en el último párrafo de fs. 98 no reviste el carácter de recurso de revocatoria. Al menos es lo que se interpreta de la providencia de fs. 117 -(primer párrafo)-, aunque se concluya la misma rechazando la aclaratoria, no se dio la condición requerida por el peticionante cual es que se rechace por improcedente. Lo cierto es que lo rechazado debió ser el recurso de apelación interpuesto en subsidio, toda vez que planteada la vía impugnativa al órgano jurisdiccional le corresponde decidir concediéndolo o rechazándolo, pero en ningún caso le está permitido no pronunciarse. ----------

--- En este marco fáctico, se reitera, es inadmisible el recurso de apelación en subsidio concedido a fs. 117 infine.----------

--- En consecuencia, por las razones apuntadas corresponde declarar inadmisible el recurso de apelación en subsidio de aclaratoria interpuesto a fs. 113 y vta.----------

--- Cabe añadir, obiter dicta, que ya ha señalado esta sala en anterior oportunidad que la medida cautelar de embargo preventivo se dicta inaudita pars, es decir para la vigencia de la cautelar no se requiere conformidad, anuencia, aceptación u opinión del destinatario de la medida. La vía para impedir su ejecución es el recurso de revocatoria con apelación en subsidio o la apelación directa que se concede con efecto devolutivo (arg. art. 200 tercer párrafo CPCC). Otros actos procesales admitidos al embargado lo constituyen la solicitud de sustitución de una medida cautelar por otra que le resulte menos perjudicial, la sustitución del bien embargado por otro, o la disminución del monto por el que fue decretada la medida (art. 205, segundo párrafo CPCC), pero no prevé el levantamiento de embargo, instituto respecto del cual se acuerda legitimación para su interposición a los terceros que se vieren afectados por dicha cautelar, bajo la figura denominada “levantamiento de embargo sin tercería”, el que cabe señalar que de ser rechazado también es inapelable (art. 105, último párrafo in fine, CPCC) (esta sala SIL 17/12).----------

--- VI.- Atento el resultado al que se arriba no se imponen costas y no se regulan honorarios toda vez que la labor de los profesionales resultó inoficiosa (Art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Declarar inadmisible el recurso de apelación en subsidio de aclaratoria interpuesto

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

a fs. 113 y vta..----------

--- II. No imponer costas ni regular honorarios toda vez que la labor de los profesionales resultó inoficiosa (Art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIC.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA